

Estudios

• **Derecho Penal**

José M. Gómez. Delito de odio y el seguimiento de la pena: aspectos doctrinales y constitucionales del artículo 566 del Código Penal.
Ricardo Pérez González. La cuestión de la pena en el juicio penal.

• **Derecho Procesal**

José R. Martínez. La tutela generalizada en el juicio criminal.
J. L. Gómez. La tutela generalizada en el juicio criminal.

Miguel A. Fernández. La tutela generalizada en el juicio criminal.
F. J. Gómez.

José L. Gómez. La tutela generalizada en el juicio criminal.
J. L. Gómez.

José L. Gómez. La tutela generalizada en el juicio criminal.
J. L. Gómez.

José L. Gómez. La tutela generalizada en el juicio criminal.
J. L. Gómez.

• **Derecho Orgánico Judicial**

José L. Gómez. La tutela generalizada en el juicio criminal.
J. L. Gómez.

• **Derecho Administrativo**

José L. Gómez. La tutela generalizada en el juicio criminal.
J. L. Gómez.

• **Derecho Privado**

José L. Gómez. La tutela generalizada en el juicio criminal.
J. L. Gómez.

• **Derecho Laboral**

José L. Gómez. La tutela generalizada en el juicio criminal.
J. L. Gómez.

José L. Gómez. La tutela generalizada en el juicio criminal.
J. L. Gómez.

C.G.P.J.



C.G.P.J.

REVISTA DEL PODER JUDICIAL

65

PRIMER TRIMESTRE 2002

Revista del Poder Judicial

65

Órgano de
Difusión del Poder Judicial



Consejo General del
Poder Judicial

Editor

Consejo General del Poder Judicial

Director

Faustino Gutiérrez Alviz Conrad
Vocal del Consejo General del Poder Judicial

Consejo de Redacción

Luis Aguirre de Luque

Vocal del Consejo General del Poder Judicial
José Antonio Alarcón Sáez

Vocal del Consejo General del Poder Judicial
Mª Ángeles García García

Vocal del Consejo General del Poder Judicial
José Lázaro Merino Jiménez

Vocal del Consejo General del Poder Judicial
José Luis Requero Ibáñez

Vocal del Consejo General del Poder Judicial
Ricardo Alarcón Cerezo

Consejero de Derecho Administrativo
Universidad Complutense de Madrid

Carmen Calvo Sánchez

Coordinadora de Ciencias Penales, Universidad
de Salamanca

Manuel Campos Sánchez-Blaszczyk

Magistrado del Tribunal Supremo, Sala Tercera

Cándido Conde-Pumpido Tournón

Magistrado del Tribunal Supremo, Sala Segunda

Silvia Díez Alabarán

Capitán de Derecho Civil, Universidad

Complutense de Madrid

Gonzalo Moliner Tembororo

Juez del Tribunal Superior de Justicia

Juan Muñoz Aroca

Juez del TSJ de la Comunidad Valenciana

Coordinador de Derecho Procesal

Secretario

Agustín-Jesús Pérez-Cruz Martín

Vocal del Consejo General del Poder Judicial

La Revista no se centra ni obsesiona con el contenido de los trabajos que se publican en ella, cuyos originales deberán remitirse resaltando nombre y apellidos, destino profesional, domicilio y N.I.F. de sus autor(es).

No está permitida la reproducción total o parcial de este trabajo, ni su tratamiento informático, ni la transmisión de ninguna forma o por cualquier medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito de los titulares del Copyright.

© 1996 by Consejo General
del Poder Judicial

Depósito legal M. 12338-1996
ISSN 1139-7819

Imprime: Lexco Print, S.A.
Paseo de la Castellana, 121 28046 Madrid

**NORMAS DE PUBLICACIÓN PARA LOS AUTORES**

1. Los trabajos que se remitan para su publicación en la «Revista del Poder Judicial» deberán ser inéditos, y no estar pendientes de publicación en otra revista. No obstante, una vez aparecidos en la «Revista del Poder Judicial» podrán ser publicados en otro lugar previa autorización escrita del Director de la misma.

2. Los trabajos, que no podrán exceder de 50 páginas, se remitirán mecanografiados a doble espacio, por una sola cara, en papel DIN A-4. Se acompañará en soporte de disquete 3.5.

3. Los trabajos se presentarán por duplicado, precedidos por una hoja en la que se hagan constar: título del trabajo, nombre del autor (o autores), dirección, NIF, número de teléfono, fax y, en su caso, E-mail, situación profesional y nombre de la institución en la que preste su actividad laboral. El trabajo mismo irá encabezado por su título, nombre del autor o autores, profesiones o cargos que deberán figurar en la publicación e institución a la que pertenezcan.

4. Las notas, referencias bibliográficas, abreviaturas, subrayados, etc., se harán de acuerdo con las normas usuales en publicaciones científicas. Además de las notas a pie de página, o en sustitución de ellas, podrá incluirse al final una breve referencia bibliográfica orientativa sobre la materia objeto de estudio en el trabajo. Ejemplos de citas bibliográficas en notas a pie de página:

CEREZO MIR, José, *Curso de Derecho Penal Tipográfico*, Madrid, 4.º, 1994, págs. 239 y ss.

SMITH, Thomas, «Gene Therapy and the law. An Introductory Approach», *Revista de Derecho y Ciencias Humanas*.

and the Human Genome Review, vol. 1, n.º 2, 1994, pág. 126, n.º 34.

Los trabajos se dividirán en epígrafes y subepígrafes, con la siguiente secuencia: I.I.I., A., a., etc.

5. Por lo general no se enviarán a los autores pruebas para su corrección (que correrá por cuenta de la redacción), por lo que es muy importante la presentación de los originales en su redacción definitiva, evitando, de ser posible, faltas de cualquier tipo. De solicitarlo expresamente el autor, le serán remitidas las pruebas para que proceda personalmente a su revisión.

6. Los autores de los trabajos publicados en la Revista serán remunerados en la cuantía que establezca el Consejo de Redacción. El autor recibirá gratuitamente 15 separatas de su artículo y dos ejemplares del número en el que se publique.

7. A todos los autores que envíen originales a la «Revista del Poder Judicial» se les remitirá acta de recibo. El Consejo de Redacción decidirá, en un plazo no superior a los tres meses, la aceptación o no de los trabajos recibidos. Esta decisión se comunicará al autor y, en caso afirmativo, se indicará volumen y número de la Revista en el que se incluirá, así como fecha aproximada de publicación.

8. Los artículos que no se atengan a estas normas serán devueltos a sus autores, quienes podrán reenviarlos de nuevo, una vez hechas las oportunas modificaciones.

9. Los originales se remitirán exclusivamente al Secretario del Consejo de Redacción de la Revista a la dirección siguiente:

Agustín-Jesús Pérez-Cruz Martín
Secretario del Consejo de Redacción de la Revista del Poder Judicial,
Consejo General del Poder Judicial,
C/ Marqués de la Rosa, nº 8
2801 MADRID

S U M A R I O

NÚMERO 65 2003 (E)

ESTUDIOS

Derecho Penal

- VICENTE MAGRO SERVET 13 *El tráfico de drogas y el «quantum» de la droga aprehendida como circunstancia de agravación de la pena del artículo 368 del Código Penal*

- MARÍA POZA CISNEROS 59 *Las nuevas tecnologías en el ámbito penal*

Derecho Procesal

- JOSÉ BONET NAVARRO 135 *Cuatro cuestiones generales, problemáticas y omitidas en el proceso civil de ejecución*

- MANUEL DE LAS HERAS GARCÍA 169 *Consideraciones relativas al principio de inmediación en la LEC/2000*

- JOSÉ FRANCISCO ESCUDERO MORATALLA 205 *El riesgo procesal de las diligencias de ordenación en la nueva LEC*

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ADAMS, C. y HARTLEY, R.: *The Chipping of Goods Initiative. Property Crime Reduction Through the Use of Electronic Tagging Systems. A Strategic Plan*. Home Office, Sandridge, 2000.
- ANDRÉS IBÁÑEZ, P.: «Presunción de inocencia y prisión sin condenas», *Detención y prisión preventiva. Cuadernos de Derecho judicial*, Madrid, 1996.
- AUTIERI, D.: «Un Braccialetto divisorio»; *Le Due Città. Rivista dell'Amministrazione Penitenziaria*, diciembre de 2001.
- ESCORAL MARCIALANDA, G.: «Los monitores electrónicos (que puede ser el control electrónico una alternativa a la cárcel?)»; *Penal alternativas a la prisión*, BOSCHI, Barcelona, 1997.
- FROMENT, J. Ch.: «L'assignation à domicile sous surveillance électronique, l'exécution de la peine et les libertés publiques», *Revue Penitentiaire et de Droit Penal*, n.º 2, 1996.
- GONZÁLEZ RUBÍ, J. J.: «Control electrónico y sistema penitenciario», *VII Jornadas Penitenciarias Andaluzas*, Junta de Andalucía, Sevilla, 1994.
- LARRAURÍ, E.: «Los paradojas de importar alternativas a la cárcel en el Derecho Penal Español». *ADPCP*, 1991.
- LUZÓN PEÑA, D.M.: «Control electrónico y sanciones alternativas a la prisión», *VII Jornadas Penitenciarias Andaluzas*, Junta de Andalucía, Sevilla, 1994.
- MORALES PRATS, F.: *La teoría penal de la intimidad. Privacy e informática*. Eds. Destino, Barcelona, 1984.
- MORTIMER, E.; MAY, C.E.L.: *Electronic monitoring in practice: the second year of the trials of curfew orders*. Home Office, London, 1996.
- PARÉS i GALLES, R.: «Ejecución penal mediante control electrónico: presente y futuro», *Revista del Poder Judicial* n.º 46, Madrid, 1997.
- SERRANO MENGUÍA, M.: *Las formas norteamericanas de la prisión en el Derecho Penal español*. Trivium, Madrid, 1999.
- TAMBURINO, G.: «Così in Svizzera»; *Le Due Città. Rivista dell'Amministrazione Penitenziaria*, diciembre de 2001.

José Bonet Navarro

Prof. Titular de Derecho Procesal
Universitat de València (Estudi General)
Magistrado Suplente Audiencia Provincial de Valencia

Cuatro cuestiones generales, problemáticas y omitidas en el proceso civil de ejecución

SUMARIO: I. ALGUNAS CUESTIONES GENERALES SOBRE EL PROCESO CIVIL DE EJECUCIÓN. 1. Modulación relativamente especial en los principios del proceso de ejecución. A) Contradicción e igualdad. B) Principio despropósito. 2. Sobre ciertos caracteres y clasificaciones de los titulares ejecutivos o de ejecución. A) Carácter típico y literalmente de los titulares. B) Títulos ejecutivos o de ejecución. II. PROBLEMAS EN TORNO A LA PARCIAL CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA. 1. Concreción de los títulos de ejecución o ejecutivos a los que no se aplica la caducidad. 2. Sobre la posibilidad de suspensión del plazo quinquenal de caducidad: el admite del artículo 519 1 EC como posible causa de suspensión. III. PROBLEMAS RELATIVOS AL RECONOCIMIENTO DE CONSUMIDOR Y USUARIO BENEFICIARIO DE SENTENCIA DE CONDENA SIN DETERMINACIÓN INDIVIDUAL. 1. Naturaleza de los requisitos necesarios para el reconocimiento. 2. Determinación de los actos concretos que integran el incidente del artículo 519 1 EC. A) Una alternativa a la perceptividad de la postulación. B) Tiempo en el que podrá instarse este incidente. C) Sustanciación: posible apelación frente al auto que resuelva. IV. OMISIONES EN LA REGULACIÓN DE LA DENOMINADA «EJECUCIÓN IMPROPIA». 1. Resoluciones no ejecutables. 2.

Resoluciones susceptibles de ejecución impropias. A) Asumimiento y cumplimiento de las resoluciones: deficiencias en las actuaciones judiciales necesarias que se sollesten. A) Dudas sobre si basta con la solicitud o si, por el contrario, es necesario mandamiento judicial para el acceso de las resoluciones judiciales a los Registros Públicos. B) Denegación de inscripciones cuando existan obstáculos derivados del propio Registro conforme a su legislación específica. C) Omisiones en la regulación de las actuaciones previstas para la eficacia de las resoluciones de no condena y su debida integración.

El proceso de ejecución regulado en la LEC 1/2000 de Ejecución Civil plantea un gran número de interesantes cuestiones que, en ocasiones, quizás más de las deseables, son fruto de omisiones inexplicables en su regulación, particularmente por lo que se refiere a aspectos de carácter procedural.

En este trabajo voy a ocuparme de cuatro de tales cuestiones que, por razones diversas, a mi juicio merecen ser destacadas. Como introducción me limito a exponer algunas puntualización sobre dos temas generales del proceso civil de ejecución; relativizo sobre los caracteres especiales de sus principios y reflexiono sobre ciertos caracteres del título que abre la ejecución y sus tipos. A partir de ahí, entro en tres puntos concretos problemáticos por una regulación con omisiones que imponen al intérprete una labor de integración que, como ya se ha demostrado, no siempre produce resultados uniformes.

La introducción sin precedentes en nuestro derecho de una ejecucional parcial de la acción ejecutiva exige la concreción de los títulos a los que no se aplica la regulación, y el análisis de su posible suspensión. Por su parte, el reconocimiento de consumidor y usuario beneficiario de sentencia de condena sin determinación individual se caracteriza por la falta de determinación de los trámites necesarios para alcanzar tal reconocimiento individual. Y lo mismo o parecido ocurre en la regulación de la denominada ejecución impropias en la que se omiten en la literalidad de la LEC parte de las resoluciones que requieren de la misma. Sobre todo, observo igualmente deficiencias, por omisión, en la regulación de las actuaciones judiciales necesarias para la eficacia de las resoluciones de no condena.

I. ALGUNAS CUESTIONES GENERALES SOBRE EL PROCESO CIVIL DE EJECUCIÓN

1. MODULACIÓN RELATIVAMENTE ESPECIAL EN LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO DE EJECUCIÓN

El propio concepto y esencia del proceso de ejecución explica la especial modulación de los principios propios del proceso de ejecución. Siendo el instrumento de pretensiones de transformación material de la realidad para intentar acomodarla a parámetros jurídicos pre establecidos (títulos ejecutivos)¹, si mediante el mismo, un órgano jurisdiccional, entre el ejercicio de la acción correspondiente por el legitimado, ejercerá su potestad para producir un cambio físico o material en la realidad social con el fin de acomodarla al deber de prestación impuesto por un título ejecutivo², todo ello como parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 CE³, es consecuente que los principios del proceso de ejecución se adecuen a esta idea y función, especialmente en lo que se refiere a la contradicción e igualdad de las partes, así como a otros aspectos como la preclusión.⁴

En efecto, la preclusión rige de forma muy matizada en el proceso de ejecución, pues queda considerablemente limitada.

¹ DELA OLIVA SANTOS, A., *Derecho Procesal Civil. Ejecución forzosa. Principios generales* (con DÍEZ-PICAZO y VEGAÑ). Madrid, 2000, pág. 17.

² ORTIELES RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil* (con MASCARILLAS, CAMARA, JUAN, BONET, BELLIDO, CUCARILLA y MARTÍN), Elcano, 2001, pág. 715.

³ Indica, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Constitucional 206/1993, de 22 de junio, «no se sirviese con una mera declaración judicial, desprovista de sujeción práctica, una que necesita de su realización y, por tanto, la tutela, en cuanto efectiva por exigencia constitucional expresa, ha de llegar hasta el cumplimiento formal si preciso fuere de los procedimientos judiciales, donde se ejerceza la potestad de juzgar». Y recientemente la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2000, de 26 de febrero, señala que «en definitiva y uniforme de este Tribunal que una de las proyecciones de derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 CE es claramente la que se concreta en el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia querida por el ordenamiento, lo que significa tanto el derecho a que se ejecuten en sus propios términos como a que se respete su firmeza y la distingüible de las situaciones judiciales en ellas declaradas...».

En realidad, cuando se prevé, generalmente se aplica sobre el ejecutado o tercero; y cuando se refiere al ejecutante, lo es porque se trata de actos coincidentes con los del proceso de declaración (alegación por el ejecutante o personados frente a la oposición, subsanación de defectos procesales por el ejecutado)⁴. Sin embargo, por lo general, y particularmente por lo que se refiere a la contradicción e igualdad, esta modulación es relativa y no tan trascendente como a veces se afirma.

A) Contradicción e igualdad

La contradicción entre las posiciones activas y pasivas en el proceso de ejecución, entre el ejecutante y ejecutado, se configura bien diferenciada al proceso de declaración. De ese modo, ciertos actos ejecutivos se realizan sin audiencia del ejecutado; como es el caso, entre otros, del denominado «despacho de ejecución» regulado en el artículo 551 LEC. Sin embargo, tal modulación no supone excluir de modo absoluto las posibilidades defensivas del ejecutado, puesto que serán posibles alegaciones defensivas por el ejecutado. Estas podrán referirse, en primer lugar, a la ordenación reguladora de los actos de la ejecución, en la medida que tales actos establezcan intereses del ejecutado o, en todo caso, límites en que puedan afectarse los mismos; y en segundo lugar, a hechos extintivos o excluyentes no alcanzados por la cosa juzgada, si el deber de prestación ha sido declarada; o, no habiéndolo sido, siempre que el deber de prestación contenido en el título no se corresponda con la realidad física o jurídica.

⁴ Así, por ejemplo, se establece el fin del plazo de cinco días para la oposición a la ejecución provisoria —art. 529.1— (y lo mismo para que ejecutante o personados aleguen frente a la oposición —art. 529.2—, o impugne la oposición de fondo —art. 560.1—); el fin del mismo plazo para formular declinatoria —art. 542—; el fin de diez días para la oposición —arts. 556 y 557—; el fin del plazo de diez días para que el ejecutante subsane defectos de carácter procesal —art. 559.2—, el fin de diez días para que el ejecutante el momento de la transmisión del bien para la tercera de dominio —art. 596—, o de la entrega del resultado de la ejecución o de la adquisición de la titularidad por el ejecutante para la rentista de mejor derecho —art. 615—; el fin del plazo que el tribunal estime adecuado para que el ejecutado cumpla, según el despacho de ejecución, un deber de prestación diligencia —art. 699—, etc.

Por otra parte, a pesar del diverso régimen y posibilidades procesales significativamente distintas para el ejecutante y ejecutado, el principio de igualdad no deja de regir también en el proceso de ejecución. Es innegable que el ejecutado se sitúa en una posición de sometimiento respecto del ejecutante, implícita en la propia esencia de la ejecución y consecuente con el fin del proceso tendente al cumplimiento forzoso de la prestación. Pero en la medida en que este sometimiento, incluido un régimen diferenciado en las posibilidades defensivas, quede justificado por el fin del proceso de ejecución, el distinto tratamiento del régimen jurídico para ejecutante y ejecutado no supondrá una verdadera desigualdad jurídicamente calificable.

Es de notar que cuando el fin del acto concreto no sea directamente el cumplimiento forzoso, sino de otra índole, por ejemplo, la resolución de un incidente declarativo dentro de la ejecución, las posibilidades entre ejecutante y ejecutado no sufren modulación. En este caso es evidente que no hay desigualdad, en la medida que no resulta necesario modular las posibilidades defensivas de las partes; como no lo hay tampoco en la ejecución *stricto sensu* a pesar de la modulación de las posibilidades.

B) Principio dispositivo

El principio dispositivo todavía encuentra menos trácticos diferenciales (arts. 549 y 19.3 LEC)⁵. Una de ellos se traduce en que el sometimiento a arbitraje en modo alguno será posible en el proceso de ejecución, dado que éste se reserva a la exclusividad jurisdiccional; y otro que el allanamiento en sentido propio —distinto es que el cumplimiento voluntario por el ejecutado pueda ser entendido como allanamiento en sentido amplio— obviamente solamente tendrá sentido en los incidentes declarativos insertos en la ejecución⁶. Es claro que sola-

⁵ Sobre este punto, véase TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA, J. M., *Los juicios civiles. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, con formularios y jurisprudencia*, 1 (coor. GARBERO), Barcelona, 2001, pág. 8.

⁶ Asimismo, en la medida que en la ejecución pueden insertarse estos incidentes declarativos, como es el caso de los previstos en los artículos 519, 540, 569, etc.

mente en éstos la aceptación de la pretensión ejecutiva podrá tener como efecto el que se dicte resolución estimatoria de dicha pretensión.

Mención especial merece en este punto la novedosa regulación de los procesos llamados de «técnica monitoria». Parece que en éstos el inicio del proceso de ejecución no queda condicionado a una previa petición de parte. Así, por ejemplo, según el artículo 816 LEC, «si el deudor requerido no compareciese ante el tribunal, éste dictará auto en el que despachará ejecución por la cantidad adeudada»; y con idéntico sentido, el artículo 825 LEC señala que «cuando el deudor no interpusiere demanda de oposición en el plazo establecido, se despachará ejecución por las cantidades reclamadas». ¿Significa esto que no rige el principio dispositivo en tales supuestos? La respuesta puede ser negativa si entendemos que la petición inicial de procedimiento monitorio o la demanda sujeta de juicio cambiable lleva implícita una petición de inicio de proceso de ejecución, subordinada a que el demandado no pague ni se oponga⁸.

Esta técnica, con todo, plantea problemas fundamentalmente prácticos. Es conveniente, y casi siempre necesario para la utilidad del despacho de la ejecución, expresar los bienes del ejecutado susceptibles de embargo, así como las medidas de localización e investigación que interese. Actividad ésta que, salvo que se presente escrito *ad hoc*, solamente parece posible con carácter previo en la demanda inicial del proceso monitorio correspondiente y que, con todo, puede resultar absolutamente inútil en el caso de que el deudor pague o si, formulada oposición, se dicta sentencia desestimatoria de la pretensión del acreedor.

⁸ P.D., puede invocarse realmente de vigencia del principio de apertura de puertas referido a la introducción de las alegaciones y las pruebas, sin otras especialesidades.

⁹ Esta técnica no solamente es discutible desde un punto de vista dogmático, sino que sobre todo lo es desde el punto de vista práctico. Es conveniente, y muchas veces necesario para la utilidad del despacho de la ejecución, expresar en la demanda los bienes del ejecutado susceptibles de embargo, así como las medidas de localización e investigación que interese. Actividad ésta que, con todo, puede resultar absolutamente inútil en el caso de que el deudor pague o si, formulada oposición, se dicta sentencia desestimatoria de la pretensión, esto es, que por ser estimatoria de la oposición, resultara absolutaria para el demandado.

2. SOBRE CIERTOS CARÁCTERES Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS O DE EJECUCIÓN

A) Carácter típico y literosuficiente de los títulos

Unas de las características fundamentales del título ejecutivo o de ejecución es de la ser un documento típico y literosuficiente.

El hecho de que sea típico, según ha entendido algún autor¹⁰, impide que se pueda dar un concepto abstracto del mismo para, partiendo de dicho concepto, buscar en la realidad jurídica documentos que se adecuen al mismo, puesto que título ejecutivo es el que el legislador quiere que sean, atendiendo a razones de oportunidad política. No obstante, ha de señalarse sobre esto, de un lado, que el documento ha de reunir en todo caso unos requisitos formales básicos que es necesario conocer pues sin los mismos no podrían adquirir tal categoría (al menos, documentar un deber de prestación entre ciertos sujetos); y de otro, que la libertad de configuración está sujeta a exigencias constitucionales, principalmente con salvaguarda de principios y exigencias como la interdicción de la arbitrariedad, que impide que títulos absurdos sean tipificados como documentos ejecutivos; o la igualdad, que impone una justificación objetiva y razonable previa el acceso directo al recurso (SSTC 128/1984, de 5 de mayo, 14/1992, de 10 de febrero, 206/1993, de 22 de junio)¹¹. A grandes rasgos, el título de ejecución o ejecutivo puede ser descrito como el documento en el que consta un deber de prestación que legalmente puede exigirse mediante el proceso de ejecución por el favorecido-ejecutante frente a otra persona deudora-ejecutada¹².

¹⁰ MONTERO AROLA, J., *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil* (con GÓMEZ CHOLMER, MONTÓN y BARONAT), Valencia, 2000, pag. 520.

¹¹ Véase DE LA OLIVA SANTOS, A., *Derecho Procesal Civil*... (con DIEZ PILAZO y VEGAS), cit., pag. 36; ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil* (con MASCARELL, CÁMARA, JUAN, BONET, BELLIDO, CUGARELLA y MARTÍN), cit., págs. 718-9.

¹² Esta definición es similar a la que ofrece la doctrina científica, así por ejemplo, MÓRFO CATENA, V., *La ejecución forzosa*, V, en *La nueva Ley de Ejecución Civil* (con CORTÉS, GÓNZALEZ, DÍAMIAN, y VILLAGÓMEZ), Madrid, 2000, pag. 63. Igualmente, véanse definiciones de otros autores en TORRES FERNÁNDEZ (DF SEVILLA), J. M., *Los procesos civiles* ... 4 (con GARRIDO), cit., págs. 36-7.

Es de destacar que, con la única condición de su regularidad formal, el título ejecutivo en sí mismo —por su aportación directa o, cuando el órgano jurisdiccional competente funcionalmente para la ejecución sea el mismo al que dictó la resolución judicial que se pretende ejercitarse, por designación— es suficiente para que la ejecución deba ser despachada, con independencia de que la obligación de la que trae causa sea realmente exigible. Se ha negado en algunas ocasiones que el título ejecutivo apruebe el derecho del ejecutante a la tutela —ni la responsabilidad del ejecutado—, aunque si prueba la existencia del derecho al despacho de ejecución¹¹. Sin embargo, en el documento han de constar todos y cada uno de los elementos necesarios para que pueda desarrollarse y culminar la actividad ejecutiva o, dicho más técnicamente, deben constar la pretensión ejecutiva: a) Los elementos *objetivos*: la prestación debida que, según los casos, consistirá en dar cosa —específica o genérica, inmueble o intangible— o dinero, hacer o no hacer (art. 1.088 CC). Esta prestación será debida *prima facie*, sin perjuicio de que, con alcance variable según los casos, y siempre con respeto al efecto de cosa juzgada cuando el título sea consecuencia de una actividad declarativa anterior, pueda formularse oposición basada en motivos procesales y de fondo. b) Los elementos *subjetivos*: las partes legítimas, bien porque figuren expresamente en el documento o bien porque de ellos traigan causa por transmisión *inter vivos* o *mortis causa*.

En realidad, si bien se mira, en el título ejecutivo o documentos que puedan o deban integrarlo constará directa o indirectamente lo que en el proceso de declaración serían elementos constitutivos de la pretensión del actor. A partir de ahí, el legislador estará en condiciones razonables para considerar al documento correspondiente como título ejecutivo.

B) Títulos ejecutivos o de ejecución

En ciertos casos suele aludirse a títulos «de ejecución» a los de origen judicial o assimilado (sentencias, autos, laudos, así

¹¹ FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M. A., *Comentarios a la nueva Ley de Ejecución Civil* (con RIFAS y VAI LS), Barcelona, 2000, págs. 2.446, Pág. 149 / Poder Judicial - n.º 65

como resolución judicial homologatoria de transacción, acta de averiazón en acto de conciliación, constancia de que el demandado no se paga ni se opone en procesos de estructura inquisitoria); y a títulos «ejecutivos» a los restantes. Estos últimos integran una gran diversidad. Siguiendo a ORTELLS¹², pueden clasificarse del siguiente modo. A) Consistentes en la constitución de una deuda ante notario: primera copia de escritura pública o, si es segunda, con requisitos específicos (solo si ha sido dada por mandamiento judicial y citación de quien deba perjudicar, o de su causante, o que se expida con la conformidad de todas las partes); y políva de contrato mercantil firmada por las partes y por notario. B) Actos de personas privadas significativos de la constitución y existencia de una deuda: documentos representativos de deuda vinculada emitidos con la técnica de talonario (bonos, obligaciones, títulos de deuda...);¹³ acreditación de la constancia comprobable de derechos

¹² ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil* (con MASCARELLI, CÁMARA, JEAN, BONET, BELLIDO, CUCARILLA y MARTÍN), cit., págs. 734 y ss.

¹³ Los titulos se integran en un libro-talonario que mantiene la matriz cuando el título se separa del libro-talonario para su entrega a los acreedores adquirentes de la deuda. Cabe la posibilidad de que la sociedad pueda comprometerse a pagar parcial y fraccionadamente. A su efecto se confeccionan los denominados cupones, que no son más que fragmentos documentales del título, y que en el momento del vencimiento de las obligaciones parte tales deben ser separadas y presentadas al cobro. Para ello se exige que los cupones confronten con los títulos y, éstos, en todo caso, con los libros-talonarios (art. 517.2.6.º I.P.C.). Aunque no se expresa el procedimiento concreto de confrontación, algunos autores (como TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA, J. M., *Los procesos civiles...*, 4 (con GARRFRÍ), cit., pág. 59) proponen que se realice mediante escrito del acreedor ante el Juzgado de Primera Instancia competente, incluso territorialmente, es decir, el del domicilio del deudor, dado que allí donde ha de hallarse el libro-talonario (exart. 257 I.C.), adjuntando el título valor y sus cupones, y sin necesidad de postulación (ex art. 31.2 y 23.3 I.P.C.). El juez, en ello y comprobando los presupuestos generales (jurisdicción, competencia y legitimación), ordenará la confrontación, señalando día y hora para la diligencia y con citación del deudor. La diligencia se realizará en el domicilio del deudor (arts. 32 y 33 C.Civ.), con requerimientos para que exhiba el título. Practicada la diligencia por el secretario (arts. 145 y 146 I.P.C.), consistente en el contejo o comprobación de la coincidencia del título con el talonario y, en su caso, del cupón con el título, levantara acta y al final, el juez dictará auto en el que se entenderá conforme o no la confrontación. Cierta particularidad el párrafo segundo de, mismo artículo 517.2.6.º I.P.C. dispone que la mera protesta de falsedad del título formulada en el acto de la confrontación no impedirá, si ésta resulta conforme, que se despache la ejecución, sin perjuicio de la posterior oposición a la ejecución que pueda formular el deudor alegando falsedad en

sobre deuda: dictamen pericial sobre el importe de la indemnización por hecho cubierto por el seguro obligatorio de vehículo de motor; y póliza de contrato de seguro respecto de la primera prima o de la prima única. C) Otros: título ejecutivo para devolución de cantidades anticipadas para la constitución de viviendas; título ejecutivo consistente en la certificación del Presidente del Consorcio de Compensación de Seguros para la repetición de la suma abonada por el Consorcio contra el responsable del amonesto.

Sobre el tema de los títulos ejecutivos o de ejecución me interesa resaltar ahora dos temas: uno general, relativo a la diferencia esencial o meramente accesoria entre los diversos títulos que el legislador considera que abren el proceso de ejecución; y otro concreto, relativo al encuadre del denominado «auto de cuantía máxima» (art. 517.8 LEC).

Los títulos del primer tipo, los judiciales y asimilados, abrían el proceso de ejecución en pureza; los del segundo tipo, el resto, abrían una especie de proceso de ejecución especial o «ejecutivo». El legislador pudo haber optado por regular la ejecución de forma unitaria¹⁴, pero es claro que optó por lo contrario. Además de otras diferencias¹⁵, los denominados «ejecutivos» solamente lo son respecto a prestaciones dinerarias que cumplen ciertas exigencias (art. 520 LEC); es necesario requerimiento previo (arts. 580 *sensu strictiori* y 581 LEC); y sobre todo, el régimen de oposición es distinto en cuanto el artículo 557 LEC la regula específicamente con mayor amplitud y, además, con efecto suspensivo.

¹⁴ El título. De otro lado, nada dice la LEC sobre si la noción de la falsedad ha de hacerse presente en el momento de la constitución con carácter preclusivo. En consecuencia, el hecho de no haber puesto de manifiesto la noción de falsedad no impide que pueda alegarse como motivo de oposición la falsedad del título o del cupón.

¹⁵ Para FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M. A., *Comentarios a la nueva Ley de Ejecuccionamiento Civil* (cole. con RIBA y VALLEJO), en, págs. 2431-3, y nota 11, debería haberse regulado la ejecución de forma unitaria de vez ad. por lo tanto, prescindiendo de toda especialidad, o bien hacerse una autida separación entre los títulos judiciales y extrajudiciales.

¹⁶ Véase FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, M. A., *Comentarios a la nueva Ley de Ejecuccionamiento Civil* (cole. con RIBA y VALLEJO), en, págs. 2431-3, y nota 11.

En mi opinión, esta diferencia de tratamiento es adecuada a la distinta naturaleza de los denominados «títulos ejecutivos» frente a los «títulos de ejecución»¹⁶. Pero ello no significa que se mantenga en nuestra LEC el antiguo juzgado ejecutivo, que como entendíamos algunos era ya un proceso de declaración, sino que simplemente se regula un proceso de ejecución con especialidades en atención a las diversas condiciones de los títulos no judiciales ni arbitrales o, si se prefiere, «ejecutivos».

Con todo, se plantea alguna duda sobre la naturaleza y, por lo tanto, sobre la ubicación sistemática como título de ejecución o ejecutivo, de algunos de los títulos del artículo 517 LEC. Me refiero concretamente al denominado «auto de cuantía máxima». Se trata de un auto, dictado en casos de rebeldía del acusado, de sentencia absolutoria o de sobreseimiento en procesos penales por hechos cubiertos por el seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos a motor, en el que, caso de no haber declaración de responsabilidad y el perjudicado no hubiera renunciado a la acción civil ni se la hubiera reservado para ejercitárla separadamente, se fija la cantidad máxima reclamable en concepto de indemnización. El artículo 517.8 LEC lo reconoce expresamente como ejecutivo¹⁷.

¹⁶ Me sirvo a los autores que mantienen esta posición. Así, entre otros, para RAMOS MÉNDEZ, F., *Guía para una transición ordenada a la Ley de Ejecuccionamiento Civil*, Barcelona, 2000, págs. 537, desde un punto de vista estructural es difícil predicar un tratamiento procesal unitario. En el mismo sentido TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA, J. M., *Los procesos civiles...* 4 (cole. GARRIGA), cit., pág. 16. Y también GUASCH FERNÁNDEZ, S., *La ejecución forzosa en Justificaciones del nuevo proceso civil. Comentarios sistemáticos a la Ley 12/2000. III* (cole. ALONSO-CUBILLAS), Barcelona, 2000, págs. 103-5, argumenta en defensa de la sujeción del que designa «juzgado ejecutivo».

¹⁷ El título se reconoce en el Texto Refundido de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, en su redacción dada por R.D.Ley. 1.301/1986, de 28 de junio, reformado por Ley 30/1995, de R. de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. Para RAMOS MÉNDEZ, F., *Guía para una transición ordenada a la Ley de Ejecuccionamiento Civil*, cit., pag. 518, en este caso «asistimos a una mera transposición de una norma extravagante, que ahora se compila sistemáticamente». Igualmente opina este autor que va siendo hora de revisar cómo se cumple en vía civil la noción de las vicisitudes de accidentes de circulación y si ello se agiliza independizándolo de las soluciones penales, también el alcance de las sanciones administrativas penales y de por qué se excluye de la tutela ejecutiva las reclamaciones del seguro voluntario.

La indemnización será en principio exclusivamente por daños personales cubiertos por el seguro obligatorio, si bien ocasionalmente se ha admitido el expediente interpretativo por el que cabe incluir daños materiales (SAP, Secc. 1ª, Castellón, 8 de junio de 2000)¹⁸. Además, debe contener una descripción del hecho causante de los daños.

Algun autor, pese a su origen judicial, considera indudable que se trata de un título ejecutivo extrajurisdiccional¹⁹. Se argumenta para ello que el título jurisdiccional tiene un tratamiento especial por ser el resultado de la actividad judicial de declaración o cognición, y en este caso la actividad del juez no es de este tipo, sino de mera constatación y sin eficacia de cosa juzgada. En consecuencia tendría que concluirse que no se somete al plazo de caducidad del artículo 518 LEC, sino al de prescripción de un año; la competencia se determinaría territorial y no funcionalmente; y la oposición se determinaría por la procedente en los títulos no jurisdiccionales (art. 556.3 LEC).

Desde luego, se trata de una importante especialidad el que el régimen de la oposición procedente frente a este auto, a pesar de venir regulado en el artículo 556 LEC que disciplina la oposición de las resoluciones judiciales y arbitrales, remita en el citado punto tercero a la oposición a la ejecución fundada en títulos no judiciales ni arbitrales (art. 557 LEC), además de establecer nuevas causas de oposición específicas (culpa exclusiva de la víctima, fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo y concurrencia de culpas). Ahora bien, considero que no por ello puede concluirse que un auto judicial, como es el de cuantía máxima, sea un título extrajurisdiccional. Se trata formalmente de una resolución judicial, por lo que entiendo que mientras no se establezca expresamente especialidad (como es la citada del art. 556.3 LEC) el régimen

¹⁸ GUASCH FERNANDEZ, S., «La ejecución forzosa», en *Instituciones del nuevo proceso civil. Comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000. II* (ssn. ALONSO CUEVILLAS), cit., pág. 93, afirma que el vehículo es suficientemente amplio como para dar cobertura a las reclamaciones derivadas de daños personales y materiales.

¹⁹ TORRES TERNÁNDEZ DE SEVILLA, J. M., *Los procesos civiles...*, 4 (ssn. GARRIGA), cit., págs. 64-5.

ha de ser el propio de estos títulos. Concretamente, la determinación competencial se aplicaría tal y como previene el artículo 545.3 LEC²⁰. Por otra parte, no se aplicará el plazo quinquenal de caducidad previsto en el artículo 518 LEC, pero no tanto porque se trate de un título extrajurisdiccional como porque ese precepto se refiere a la caducidad de la «acción ejecutiva en sentencia judicial o resolución arbitral», y tratándose de un precepto restrictivo de derechos no puede interpretarse de modo que se incluyan situaciones no expresamente previstas²¹.

II. PROBLEMAS EN TORNO A LA PARCIAL CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EXECUTIVA

El artículo 518 LEC introduce una importante novedad en el proceso de ejecución: la caducidad de la acción ejecutiva fundada en sentencia judicial o resolución que apruebe una transacción judicial o un acuerdo alcanzado en el proceso o en resolución arbitral. Exclusivamente para este tipo de títulos ejecutivos, el antiguo plazo de prescripción del artículo 1971 CC —salvo que se previera otro especial, entendida la jurisprudencia que era el general de quince años previsto en el art. 1.964 CC— se transforma por un plazo de caducidad relativamente breve: los cinco años siguientes a la firma de la sentencia o resolución. Sin perjuicio de la oportunidad de este cambio²².

²⁰ En ese sentido, VEGAS TORRES, J., *Derecho Procesal Civil. Ejecución forzosa. Proceso ejecutivo* (ssn. DE LA OLIVA y DÍEZ-MICAZO), Madrid, 2000, pag. 53. Véase, igualmente, BONET NAVARRO, J., «En torno al Tribunal competente y su encaje en el plazo especial de ejecución», pendiente de publicación en el número 1 de la *Revista de la Facultad de Derecho de Valencia*, número monográfico dedicado a la LEC, 1/2000.

²¹ En contra de esta opinión, no obstante, algún autor como, ademas de SABATER (véase infra nota 22), STÍNES MOLILLA, C., *Organismos generales sobre la ejecución forzosa*, Madrid, 2000, pag. 39, opina que, a pesar de la interpretación restrictiva que merece el artículo 518 LEC, la no ejecución de resoluciones judiciales distintas a la sentencia es una figura legal constituida fundamentalmente que la jurisprudencia debería integrar con base en la plena equiparación de las resoluciones judiciales a efectos ejecutivos, dato que establece un singular distincionismo.

²² Criticado por parte de la doctrina. Por todos, RAMÓN MÁNEZ, P., *Guía para una transición ordenada a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, cit., págs. 521, opina que la norma pone en evidencia la tutela efectiva, intentiva la apertura inmediata de la ejecución incluso contra insolventes y disolviendo estos títulos frente al

esta previsión presenta algunos problemas puntuales que merecen ser destacados.

1. CONCRECIÓN DE LOS TÍTULOS DE EJECUCIÓN O EJECUTIVOS A LOS QUE NO SE APLICA LA CADUCIDAD

En mi opinión, no se someten al plazo de caducidad el resto de títulos no mencionados en el precepto, sean de carácter jurisdiccional (los del art. 517.2.8.^a y aquellos a los que remite el art. 517.2.9.^a LEC)²³ o extrajurisdiccional. Ahora bien, incluso algunos tipos de sentencias, por razones diversas, tampoco estarían sometidos al plazo quinquenal de caducidad. Así, las sentencias firmes de no condena, es decir, las constitutivas y mero declarativas, porque no tienen eficacia ejecutiva en sentido propio; y las sentencias de condena no firmes o ejecutables provisionalmente, pues la ejecución podrá instarse desde la notificación de la providencia por la que se tiene por preparado el recurso hasta la resolución del recurso. Asimismo, en cuanto a la condena en costas que venga impuesta en sentencia, su casación estará sometida al plazo de cinco años del artículo 518 LEC, pero una vez instada la casación y formado el título ejecutivo, no será necesaria nueva solicitud para su ejecución, puesto que del tenor del artículo 242.1 LEC se infiere que, sin más que su previa ratificación, se procederá a la ejecución de costas.

De otro lado, la fijación del plazo de caducidad o de prescripción será irrelevante en ciertos títulos porque la solicitud de ejecución ya estará implícitamente formulada en otra actuación

resto. Por el contrario, autores como LA OLIVA SANTOS, A., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil* (con DIEZ PICAZO, VEGAS y BANACHOCILLO), Madrid, 2001, pág. 897, indican que pretende un permiso prolongar las ejecuciones de incumplimiento del deudor.

²³ Mantiene la opinión contraria, además de SENEN (véase *nota 20*), SABATER MARTÍN, A., *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil* (con FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, RIBÁ y VALLES), cit., pág. 2.497, nota 12. Según entiende, cuando el artículo 518 habla de ejecución no se emplea el término *fase ejecutiva*, queriendo comprender los autos, así no fueren así, se establecería una discriminación entre resoluciones judiciales no fácil de comprendeter.

anterior a la formación de tales títulos propiamente dichos. Me refiero a los títulos derivados de procedimientos con estructura monitoria, en los que se prevé que se dicte despacho de ejecución sin necesidad de formular demanda ejecutiva cuando se dan ciertas circunstancias. En estos casos, como he señalado antes, podemos entender que la demanda ejecutiva va implícita en la petición inicial de juicio.

2. SOBRE LA POSIBILIDAD DE SUSPENSIÓN DEL PLAZO QUINQUENAL DE CADUCIDAD: EL TRÁMITE DEL ARTÍCULO 519 LEC COMO POSIBLE CAUSA DE SUSPENSIÓN

La posibilidad de ser suspendido este plazo no es dudosa. Sin embargo, el artículo 134.2 LEC solamente contempla la posibilidad general de suspensión de los plazos *en caso de fuerza mayor que impida cumplirlos...* apreciada por el tribunal de oficio o a instancia de la parte que la sufrió, con audiencia de las demás²⁴.

La fuerza mayor, que será valorada en el caso concreto por el juzgador, ha sido interpretada hasta ahora de modo altamente restrictivo. Esto era lógico si recordamos que se ha pronunciado generalmente con ocasión de una posible exoneración de responsabilidad o a propósito de justificar ciertos incumplimientos contractuales²⁵. Entiendo que la fuerza mayor a la que se

²⁴ Afirmó la STS (Sala 1.ª), 20 de julio de 2000, que la fuerza mayor es una fuerza superior a todo control y previsión y que excluye toda intervención de culpa alguna por los occurrentes y que la STS (Sala 1.ª), 18 de abril de 2000, matiza que requiere a existencia de un obstáculo o suceso que, siendo extrínseco a la cesura negocial del obligado o deudor, sea usualmente irresistible o不可避免 (avis cui resisti non possum). En fin, como expresa la 547^a (Socc. a.º), de Pontevedra, de 5 de diciembre de 1996, la doctrina jurisprudencial viene a perfilar el concepto de la fuerza mayor, considerándola como la derivada de hechos totalmente insolubles y extraoccidentales, que aunque no imposibles físicamente y por tanto, previsibles en teoría, no son de los que puede evitarse una conducta prudente, atendiendo a las eventualidades que el curso de la vida permite esperar. Y la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1.ª), de 24 de diciembre de 1999 señala que se trata de un fenómeno surgido ex pietatis... haciendo imposible todo esfuerzo diligente... En ocasiones se identifica el concepto de cosa fortuita y fuerza mayor en el artículo 1.105 CC, si bien se trata de conceptos confundibles. La fuerza mayor viene referida a acontecimientos imprevisibles extrínsecos a la persona y a la actividad de

refiere el artículo 134.2 en relación con el artículo 518 ambos de la LEC, esto es, la fuerza mayor como causa de suspensión de la caducidad de la acción ejecutiva, deberá ser interpretada ampliamente puesto que el plazo de caducidad del artículo 518 LEC es una norma restrictiva de derechos. Por ello deberá invalidar todo supuesto imprevisible o, en caso de ser previsible, inevitable; sería el caso, entre otros, de circunstancias fortuitas como fenómenos meteorológicos que puedan hacer impracticables durante un tiempo más o menos prolongado la sede del juzgado competente para despachar ejecución, o, en general, causas imprevisibles a terceros.

Por su importancia, conviene destacar si tendrá efectos suspensivos la realización de los trámites previstos en el artículo 519 LEC para el supuesto de acción ejecutiva de consumidores y usuarios cuyo título ejecutivo sea una sentencia de condena sin determinación individual de los beneficiarios. Según el citado artículo 519 LEC, a solicitud de al menos uno de los interesados y audiencia del condenado, el juez resolverá si los solicitantes son o no beneficiarios, cuyo testimonio constituirá título de ejecución. La pregunta es si la tramitación de estas diligencias son causas de suspensión del plazo de caducidad.

La respuesta ha sido de nuevo dispar²⁵. A mi juicio, además de que el artículo 518 LEC debe interpretarse restrictiva-

explosión del responsable producida desde fuera por las fuerzas naturales o por actos de tercera personas, y el caso contrario, haciendo siempre referencia a una procedencia interna, se define como un hecho imposible de prever o que previsto fuera inevitable, esto es, se trata de un fenómeno no previsible con anterioridad ni atribuible a ninguna de las partes. (SAP (Secc.A*) Alicante, 10 de febrero de 1999).

²⁴ TORRES FERNÁNDEZ, DÍEZ SEVILLA, J. M., *Los procesos civiles...*, 4 (coor. GARRÉ), cit., pág. 187 entiende que la liberalidad del precepto es clara en cuanto establecer un plazo para formalizar efectivamente demanda ejecutiva, no prestando otra posibilidad y siendo que las diligencias preparatorias no son equivalentes a la misma. GONZÁLEZ CANO, M. L., *Constitución y la ejecución civil en la ejecución de catedráticos y profesores titulares de derecho penal de las universidades españolas*, Murcia, 13 a 15 de diciembre de 2002, en impreso, señala que el inciso del artículo 519 que interrumpe o suspende el plazo de caducidad, que es imprescindible y preclusivo con carácter general, con efecto exequente aplicable de oficio. En sentido diametralmente opuesto, SABATER MARTÍN, A.,

mente, la iniciación y subsiguiente tramitación de los trámites previstos en el artículo 519 LEC suponen al menos la suspensión del plazo de caducidad del artículo 518 LEC. Aunque el plazo del artículo 518 LEC sea «imprescindible», tratándose estos trámites de una *conditio sine qua non*, preceptivamente impuesta y fijada su tramitación por el legislador, y refiriéndose al tiempo o la dilación debida o indebida producida por un tercero como es el órgano jurisdiccional que debe determinar si el solicitante es o no beneficiario, el supuesto se integraría —mediante una adecuada interpretación— en el concepto de fuerza mayor del artículo 134.2 en relación con el artículo 518 ambos de la LEC.

Asimismo, resulta más que dudosa la aplicación del plazo de caducidad del artículo 518 LEC en este supuesto, dado que el título ejecutivo no sería meramente la sentencia condenatoria sin determinación de los beneficiarios, sino que, al menos, se constituirá también con el auto que resuelva reconocer al solicitante como beneficiario de la condena y que pondrá fin a las diligencias previstas en el artículo 519 LEC²⁶; en la medida, por tanto, de que el título ejecutivo que se pretenda ejecutar no sea estrictamente el del artículo 517.2.1.^a LEC, dado que estaría integrado, completado y constituido, por el auto de determinación de beneficiarios con el que podrá instarse ejecución. Y en cualquier caso, el *dies a quo*, sea el de caducidad del artículo 518 o el de prescripción del artículo 1.971 CC, tendría que ser el de la firma del auto de determinación individual.

Concretamente, en la reciente Ley de Ejecución Civil, (coor. FERNÁNDEZ-BALLENSTROOS, RIEGA y VALLES), cit., pág. 2.497, entiende que el plazo que quería establecer a partir desde la firma del auto (en el que reconoce como beneficiarios a los solicitantes), que pone fin a los trámites del artículo 519 LEC. Como indica, dicho auto sería un «nuevo título ejecutivo» que no contempla expresamente el artículo 517.2 LEC y que, por aplicación del artículo 519, padece abocadillo a caducar a los 10 años.

²⁶ Dice este precepto *in fine* que «con testimonio de este auto, los sujetos reconocidos podrán instar la ejecución». DE LA OLIVA SANTOS, A., *Comentarios a la Ley de Ejecución Civil* (con DÍEZ PICAZO, VEGAS y BANACLOCHÉ), cit., pág. 698 afirma que la sentencia, obviamente, no es, por sí sola, título ejecutivo, que sólo se integra con el auto de que trata este precepto.

III. PROBLEMAS RELATIVOS AL RECONOCIMIENTO DE CONSUMIDOR Y USUARIO BENEFICIARIO DE SENTENCIA DE CONDENA SIN DETERMINACIÓN INDIVIDUAL

Como es nota característica en la LEC 1/2000, la parquedad en sus preceptos, sobre todo en aspectos de procedimiento, plantea problemas interpretativos y de integración que conducen a que, primero por la doctrina y previsiblemente después por la jurisprudencia, se mantengan posiciones divergentes en cuestiones cuyas respuestas deberían resultar mucho más uniformes.

Buen ejemplo de lo anterior es el artículo 519 LEC²⁶, que se limita a expresar que «a solicitud de uno o varios interesados y con audiencia del condenado, dictará auto en que resolverá si, según los datos, características y requisitos establecidos en la sentencia, reconoce a los solicitantes como beneficiarios de la condena». Se plantean importantes problemas como los siguientes:

I. NATURALEZA DE LOS «TRAMITES» NECESARIOS PARA EL RECONOCIMIENTO

Nadie duda que se trata de una actividad previa y necesaria para que pueda despacharse la ejecución a favor de persona individual en el supuesto previsto. Pero doctrinalmente las opiniones son contradictorias al calificarlas como «diligencias preparatorias o preliminares» o como «incidentes»²⁷. Y el tema tiene importancia en cuanto cada calificación conduce a resultados de integración normativa diversos en caso de laguna.

²⁶ Por todos, TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA, J. M., *Los procesos civiles*, 4 (ed. GARRER), cit., págs. 193-4, se limita a calificar estos trámites como «obligación preparatoria y como «diligencia preliminar». SABATER MARTÍN, A., *Comentarios a la nueva Ley de Ejecutamiento Civil* (caso, FERNÁNDEZ-BALLES-TUROS, RÍFA Y VALLES), cit., pág. 2 495-8, se refiere en reiteradas ocasiones a que resulta ser un «incidente», matizando incluso que se trata de un «incidente de auténtica naturaleza declarativa que sirve como antecedente al proceso de ejecución, o incidente que lo empareja (siguiendo de forma lejana) con el proceso de ejecución». DE LA OJIVA SANTOS, A., *Comentarios a la Ley de Ejecutamiento Civil* (caso DÍAZ-MICAZO, VEGAS Y BANACLOCHIKA), cit., pág. 898, a pesar de reconocer que el precepto no prevé la realización de un «incidente» en la prueba, recomienda que «sería temerario excluir abusivamente la procedencia, en algunos casos, de cierta actividad probatoria. El procedimiento podrá en el corazón de los incidentes».

Considero que no se trata de una mera diligencia preparatoria o preliminar en el sentido de las contempladas en el artículo 256 LEC. La diligencia de su punto 6.^a se refiere al inicio del proceso de declaración para la defensa de intereses colectivos de consumidores y usuarios cuando, por ser éstos determinables, la sentencia que resulte concrete los consumidores o usuarios individuales beneficiados por aquélla²⁸, de modo que la diligencia del artículo 256.6 queda fuera del ámbito del artículo 519 LEC, cuyo objeto es otro: la declaración de que un solicitante es beneficiario de una sentencia condenatoria.

Por el contrario, los trámites previstos en el artículo 519 LEC, de previo pronunciamiento dado que son imprescindibles para instar ejecución, aunque sea con trámites, encajan con el concepto de cuestión incidental del artículo 387 LEC (referido a cuestiones que «siendo distintas de las que constituyan el objeto principal del pleito, guarden con éste relación inmediata, así como las que se susciten respecto de presupuestos y requisitos procesales de influencia en el proceso»). Opino así por la actividad declarativa, y no sólo de mera constatación, que debe realizar el juez. Si bien la sentencia condenatoria a la que se refiere el artículo 221.1.^a *in fine* LEC «establecerá los datos, características y requisitos necesarios para poder... instar la ejecución o intervenir en ella», la consideración de un concreto solicitante como beneficiario de la misma es en cualquier caso mucho más que una mera constatación de que el sujeto individual se corresponde con los datos, características y requisitos prefijados. Por el contrario, supone una verdadera actividad declarativa del juez referida a la atribución subjetiva e individual del derecho, lo que en muchas ocasiones va a requerir de una actividad probatoria que incluso puede presentar serios problemas²⁹.

²⁸ De ahí que, por ejemplo, el artículo 257 LEC, cuando establece que será competente el Juez de Primera Instancia de la persona que deba declarar, exhibir o intervenir en las actuaciones, no sea notorio de competencia judicial sino obviamente territorial.

²⁹ Como recuerda el propio TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA, J. M., *Los procesos civiles*, 4 (ed. GARRER), cit., pág. 194.

Además, esta consideración no plantea los problemas prácticos que derivan de la consideración como diligencia. De este modo: a) Se justifica su efecto suspensivo sobre el plazo de ejecución del artículo 518 LEC; b) Permite una verdadera actividad probatoria, muchas veces necesaria en estos casos; c) Explica cómo se realiza la atribución subjetiva del un derecho; d) Permite articular medios de impugnación reales; e) No abre posibilidades ulteriores de discusión que, una vez resueltas, quizás fueran inútiles dado el tenor literal del artículo 518 en relación con el artículo 134.2 IEC.

2. DETERMINACIÓN DE LOS ACTOS CONCRETOS QUE INTEGRAN EL INCIDENTE DEL ARTÍCULO 519 IEC

El artículo 519 IEC es absolutamente insuficiente para conocer qué actos concretos son necesarios tramitar para obtener el reconocimiento de beneficiario individual al consumidor, pues se limita a expresar que el tribunal competente para la ejecución, a solicitud de uno o varios interesados y con audiencia del condenado, dictará auto en que resolverá si, según los datos, características y requisitos establecidos en la sentencia, reconoce a los solicitantes como beneficiarios de la condena. Dada la naturaleza incidental, serán de aplicación las normas previstas en los artículos 388 y ss LEC. Veamos por partes algunos de los problemas más importantes que plantea.

A) Una alternativa a la preceptividad de la postulación

Los aspectos subjetivos no plantean problemas particulares salvo los relativos a la postulación. El órgano jurisdiccional competente para conocer será, como dice el precepto, «el competente para la ejecución», es decir, el competente para despatchar la ejecución de la sentencia condenatoria contemplada en el artículo 221.1 LEC. Y el solicitante será el interesado o, en otros términos, la persona o personas que tengan la condición de consumidores y usuarios, y que, además, afirmen ser beneficiarios de la condena.

La problemática se centra en la postulación sobre lo que el artículo 519 LEC nada dice. Ocurre aquí que la declaración individual de beneficiarios –salvo que la soliciten todos los posibles beneficiarios conjuntamente– supondrá generalmente una división de la condena (por ejemplo, como ocurriría en sentencia que condena por cinco millones de Euros y el reconocimiento individual en el auto lo es por cuantía de quinientos Euros). De ahí que, pudiendo ser preceptiva la postulación por la cuantía del proceso instado por la asociación de consumidores y usuarios, no lo habría sido por la condena individual del concreto beneficiario. Según el artículo 539 LEC «el ejecutante y el ejecutado deberán estar dirigidos por 1.º trámite y representados por Procuradores, salvo que se trate de la ejecución de resoluciones dictadas en procesos en que no sea preceptiva la intervención de «dilictus profesionales». Así, se trataría de saber cuál es la «resolución» de «que se trate la ejecución». Pero esto no está nada claro: ¿es el título ejecutivo la sentencia dictada en el proceso instado por la asociación, ¿lo es el auto que se dictará en el incidente en el que la preceptividad de la postulación analizamos, o quizás se integra por la sentencia y el auto conjuntamente?

La duda que se plantea es si a efectos de postulación hemos de atender al proceso instado por la asociación (normalmente siempre preceptiva); o si ha de atenderse a los presupuestos del concreto incidente que se insta. Las posibles soluciones se presentan siempre problemáticas. Entiendo que procede un expediente interpretativo que permita razonablemente adecuar las normas a la concreta realidad regulada. No hemos de olvidar que los trámites del artículo 519 LEC, aún siendo incidentales, suponen, respecto a la pretensión, su concreción –y, en su caso, división y reducción–, y respecto a los interesados, un cambio de partes, de la asociación a uno o varios interesados. Así, no me parece perturbador entender que la preceptividad de la postulación para los actos que integran el incidente del 519 IEC varíe en la medida que lo hace la pretensión, y por ende, los presupuestos de aplicación de las normas relativas a la postulación. La postulación así será la que corresponda en el proceso de que se trate (arts. 23, 31 y 539 LEC), pero en el bien entendido que habría de considerarse en la parte que le corres-

ponda al solicitante del incidente. De ese modo, opino que habiendo sido preceptiva la postulación en el proceso inicial, podría no serlo para su concreción individual.

B) *Tiempo en el que podrá instarse este incidente*

A pesar de que el plazo quinquenal previsto en el artículo 518 LEC sea exclusivamente para la formulación de demanda ejecutiva con base en los títulos ejecutivos del artículo 517.2.1.^a a 5.^c, y de que estrictamente la solicitud de determinación individual de beneficiario del artículo 519 LEC no es demanda ejecutiva, ni el título es claramente de los expresados (al menos, porque está integrado por el auto que resulte de estas actuaciones), la doctrina mantiene mayoritariamente que esta solicitud tendrá que formularse dentro de los cinco años siguientes a la firma de la sentencia³⁰.

Comparto esta opinión en la medida que lo que se pretende en definitiva con estos este incidente es una concreción a los beneficiarios individuales de la misma sentencia. Y, aunque el título ejecutivo pueda de ese modo «noverse» objetiva y subjetivamente, al constituirse con el auto que dimane de estas actuaciones, no parece que deba soslayarse la caducidad de la ejecución ejecutiva de la sentencia condenatoria a la que se refiere el artículo 221.1.^a LEC. Otra cosa es que —según se entienda cuál sea el título ejecutivo— dicho plazo pueda suspenderse por la interposición de esta solicitud por el que se integraría el título con la sentencia y el auto; o de que con el nuevo título ejecutivo (aunque pueda ser junto a la sentencia, el auto por el que se considere beneficiario al solicitante) el *días a que* del plazo de prescripción sea el de la firma del auto que resulte de dicha solicitud.

De otro lado, iniciado el proceso de ejecución por la propia asociación, es posible que se inste la declaración individual una

Cuatro cuestiones generales, problemáticas y omitidas en el proceso civil...

vez en marcha la ejecución. Por ello que el artículo 221.1.^a in fine LEC prevé que la sentencia exprese los datos, características y requisitos que permitan «instar la ejecución o intervenir en ella, si la instara la asociación demandante». En ese caso, es obvio que la solicitud de declaración de beneficiario de la sentencia no se somete al plazo del artículo 518 LEC, sino solamente al período de pendencia del proceso de ejecución instado por la Asociación. Una vez finalizado el mismo, sólo cabría ya que la asociación repartiera el importe de lo percibido entre las personas a que represente y que hayan resultado afectadas³¹. En cambio, la solicitud e incluso ejecución por un concreto beneficiario no impedirá la vigencia del plazo de caducidad para el resto.

C) *Sustanciación: posible apelación frente al auto que resuelve*

Pocas pistas da la LEC sobre la sustanciación. Se limita a señalar que, previa solicitud, se dictará resolución «con audiencia del condenado». Aunque no se diga, el juez deberá controlar su admisión en función de que se cumplan los presupuestos. Si no se cumplen, inadmitirá mediante auto (art. 392.2 LEC); si se cumplen, admitirá mediante providencia, que tendrá en todo caso efecto suspensivo del plazo de caducidad del artículo 518 LEC, y dará traslado al condenado, quien podrá contestar lo que estime oportuno en el plazo de cinco días sobre cuestiones procesales propias de los presentes trámites o, en cuanto al fondo, siempre que versen sobre el objeto de la solicitud y sin entrar en modo alguno en lo que fue objeto del proceso declarativo instado por la asociación. Trascurrido este plazo, se citará a las partes a una comparecencia, que se celebrará conforme a lo dispuesto para las vistas de los juicios verbales (art. 393.3 LEC), en la que se formularán alegaciones, con los citados límites, y se practicará la prueba admitida en la vista (art. 393.4 LEC). Por fin, en el plazo de diez días, el juez dictará auto resolviendo la cuestión (art. 393.4 LEC).

³⁰ Por estos, SABATER MARTÍN, A., *Comentarios a la nueva Ley de Ejecución Civil* (coor. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, RUFÉ y VALLS), cit., pág. 2.497, con base en el artícuo 20.1 de la Ley 26/1984, General para la Defensa de Consumidores y Usuarios.

³¹ Por estos, SABATER MARTÍN, A., *Comentarios a la nueva Ley de Ejecución Civil* (coor. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, RUFÉ y VALLS), cit., pág. 2.496.

El problema fundamental sobre este punto es si cabe formular apelación frente al auto que resuelva. Unos autores opinan que solamente procede reposición³²; otros, que es posible además apelación. En este último sentido, por considerar el auto siempre apelable, SABATER³³ exirma que, aunque no dice nada la ley, el artículo 393.5 «quiere que la decisión en un incidente sea siempre revisable mediante recurso de apelación interpuesto o bien frente a ella directamente, o bien frente a la sentencia definitiva... y es evidente que, si el auto estimitorio previsto en el artículo 519 no fuera apelable en cuanto se dicte, no existiría luego sentencia definitiva junta con la que apelarla».

A mi juicio, a esta última posición cabe objetar que el artículo 393.5 LEC dice claramente que frente a la resolución que decide su continuación «no cabrá recurso alguno», y lo que quiere este precepto es más bien que se relogue a un momento posterior la posibilidad de alegación frente al mismo. Basta a tal efecto, dada la especial naturaleza de este procedimiento, con que sea posible formular oposición para revisar la decisión por la que se considera beneficiario. Máxime cuando cabrá formular apelación frente a una resolución ulterior, pues con base en el artículo 561.3 LEC, «contra el auto que resuelva la oposición podrá interponerse recurso de apelación, que no suspenderá el curso de la ejecución si la resolución recurrida fuera desestimatoria de la oposición»³⁴.

En definitiva, siendo el auto desestimatorio, dado que tiene como efecto impedir al solicitante instar ejecución, cabrá frente al mismo apelación; y siendo estimitorio de la solicitud, no cabrá recurso alguno (en ambos casos con base en el art. 393.5 LEC). Otra cosa es que la parte perjudicada (el condenado), cuando el auto haya sido estimitorio de la solicitud, pueda alegar

lo pertinente en la oposición a la ejecución basada en la «falta de capacidad o de representación del ejecutante o no acreditar el carácter o representación con que demanda» (art. 559.1.2.º LEC). Y si el sentido del auto que resuelve la oposición es desestimatorio, todavía quedará la posibilidad de formular al final recurso de apelación (art. 561.3 LEC).

IV. OMISIONES EN LA REGULACIÓN DE LA DENOMINADA «EJECUCIÓN IMPROPIA»

1. RESOLUCIONES NO EJECUTABLES

Para que un título pueda tener aparejada ejecución, en sentido propio, es necesario que contenga un «deber de prestación». De ahí que el artículo 521.1 LEC disponga que «no se despachará ejecución de las sentencias meramente declarativas ni de las constitutivas», puesto que éstas no lo contienen. A pesar de que no lo diga el precepto, igualmente no cabrá ejecución en todas las resoluciones de este tipo, aunque no sean sentencias (por ejemplo, auto que actua el allanamiento parcial, resolución que apruebe una transacción, o acta de averencia en acto de conciliación relativo a pretensiones no de condena), pues lo determinante es la falta de un deber de prestación en las mismas³⁵. Asimismo, la eficacia de las resoluciones extranjeras de este tipo, salvo que se autorice mediante tratado internacional, está sometida a previa homologación³⁶.

Estas no serán ejecutables definitiva ni, con más motivo, provisionalmente, como se considera con carácter general en el artículo 521.1 LEC. En nada obstante que de modo particular, el

³² Así, por ejemplo, TORRIRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA, J. M., *Los procesos civiles*, 4 (auto. GARBERI), cit., págs. 210 y ss., alude a sentencias y otras resoluciones no susceptibles de ejecución.

³³ Así, por ejemplo, en los capítulos de resoluciones sobre nulidad de matrimonio celebrado o decisiones penitenciarias sobre matrimonio nulo y su casamiento, así como también en general las sentencias dictadas por los órganos judiciciales extranjeros sobre nulidad, separación o divorcio, se excluye por el artículo 265 del Reglamento del Registro Civil su inscripción directa. Véase AAP. Soc. 22.5, Madrid, 22 de marzo de 1999.

³⁴ Por similar sentido, SFNES MUÑIZA, C., *Disposiciones generales sobre la ejecución forzosa*, cit., pág. 37.

³⁵ SABATER MARTÍN, A., *Comentarios a la nueva Ley de Ejecución Civil* (con FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, RIPÁ y VALLES), cit., pág. 2.497.

³⁶ Por similar sentido, SFNES MUÑIZA, C., *Disposiciones generales sobre la ejecución forzosa*, cit., pág. 37.

artículo 525.1.1.³⁷ y 3.⁸ expresamente considere como «en ningún caso» susceptibles de ejecución provisional sentencias que ya no lo son por ser *mero declarativas o constitutivas*. Esce último precepto, más por tradición y por ser quizás los supuestos más habituales, se refiere entre otras, a «sentencias dictadas en los procesos sobre paternidad, maternidad, filiación, nulidad de matrimonio, separación y divorcio, capacidad y estado civil y derechos humanos... que declaren la nulidad o caducidad de títulos de propiedad industrial». Concreción que, con todo, no excluye que, en otros supuestos no expresados, siga sin ser ejecutable provisionalmente siempre que se trate de resoluciones *mero declarativas o constitutivas*.

Lo no ejecutable, con todo, más que la sentencia es el pronunciamiento que ésta contenga sobre la pretensión, de ahí que en caso de acumulación puedan ejecutarse los pronunciamientos que en la misma resuelvan pretensiones distintas a las meramente declarativas o constitutivas. Así se desprende del tenor del artículo 521.3 1ºC que, aunque meramente alude en su literalidad a los pronunciamientos de condena acumulados a las sentencias constitutivas, cabe entender perfectamente aplicable los acumulados a las sentencias *mero declarativas*³⁹. Por el contrario, la sentencia que «condene a estar y pasas por determinada declaración», no será ejecutable por ser *mero declarativa* y no de condena⁴⁰, puesto que, a pesar de la denominación, no impone un verdadero deber de prestación distinto a la mera declaración del derecho.

2. RESOLUCIONES SUSCEPTIBLES DE EJECUCIÓN IMPROPIA

Las resoluciones constitutivas y *mero declarativas* requerirán en ocasiones de ciertas actividades denominadas *ejecución*

³⁷ En este sentido, autores como FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LOPEZ, M. A., *Comentarios a la nueva Ley de Ejecución Civil* (coor. con RIBA y VALLS), cit., pág. 2.507; TORRES FERNÁNDEZ DE SEVILLA, J. M., *Los procedimientos civiles*, 3 fasc., GARIBIÑI, cit., pág. 211.

³⁸ DE LA OLIVA SANTOS, A., *Derecho Procesal Civil*, (con DÍEZ-PICAZO y VIGAS), cit., pág. 28; FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LOPEZ, M. A., *Comentarios a la nueva Ley de Ejecución Civil* (coor. con RIBA y VALLS), cit., pág. 2.507.

impropia que, sin ser ejecutivas en sentido estricto, permitan que alcance plenos efectos. Medidas que están casi todas ellas relacionadas con la inscripción o rectificación en un Registro público⁴¹, y que exigen previa solicitud por la parte.

En esta materia tiene particular importancia la sentencia constitutiva, pues generalmente va a requerir inscripción y modificación en registros públicos. Por esto que el artículo 521.2 LEC se refiere a que, cumplidas ciertas exigencias, éstas podrán permitir inscripciones y modificaciones en Registros públicos, sin necesidad de que se despache ejecución. Pero a pesar de la liberalidad del precepto también cabe entender que será susceptible de ejecución impropia toda resolución constitutiva, aunque no sea sentencia, y las *mero declarativas*, así como los laudos de este tipo.

Los artículos 521 y 522 LEC a efectos de ejecución impropia no aluden expresamente a otras resoluciones distintas a la sentencia, ni tampoco en ningún caso a la *mero declarativa*, cuya inscripción en ocasiones será igualmente necesaria (por ejemplo, la necesidad de inscripción de una nulidad matrimonial —declarativa— es tan necesaria como la de un divorcio —constitutiva—). Para entender incluidas estas resoluciones en la formulación del artículo 521.2 LEC basta con recordar el tenor de los artículos 118 CE y 17 LOPJ por los que es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

En cuanto al laudo arbitral, compartimos con SABATER⁴² que «se trata sin duda de un olvido que no debe impedir que lo dispuesto en el precepto les sea aplicable». Nuestro ordenamiento dota al laudo arbitral de una eficacia equivalente a la de las sentencias (art. 517.2 1ºC); no en vano la Ley 36/1988, de 5 de diciembre de Arbitraje dota de plena eficacia al laudo arbitral firme, que «produce efectos idénticos a la cosa juzgada» (art. 37).

³⁹ FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LOPEZ, M. A., *Comentarios a la nueva Ley de Ejecución Civil* (coor. con RIBA y VALLS), cit., pág. 2.507.

⁴⁰ SABATER MARTÍN, A., *Comentarios a la nueva Ley de Ejecución Civil* (coor. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS, RIBA y VALLS), cit., pág. 2.510.

LA), «serán ejecutables» (art. 52 LA), y «eficaz desde la notificación a las partes... transcurrido el plazo... sin que el laudo haya sido cumplido, podrá obtenerse su ejecución forzosa» (art. 53 LA).

En todos los casos, estas resoluciones, mediante su certificación y, en su caso, mandamiento judicial oportuno (que no es considerado propiamente ejecución forzosa), podrán permitir inscripciones y modificaciones en Registros públicos, sin necesidad de que para ello se despache ejecución (art. 521.2 LEC).

3. ACATAMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DIFERENTES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES NECESARIAS QUE SE SUCEDEN

El artículo 522.1 LEC intenta responder a las necesidades concretas de eficacia de estas resoluciones, completado con lo dispuesto en el artículo 521.2 LEC. Este último precepto dispone que las resoluciones de no condena, concretamente mediante su certificación y, en su caso, el mandamiento judicial oportuno, «podrán» permitir inscripciones y modificaciones en Registros públicos. Tal efectividad es congruente con la declaración general del deber de acatamiento de las personas y autoridades, especialmente las encargadas de los Registros públicos, ateniéndose al «estado o situación jurídico» que surja de ellos, salvo obstáculos derivados del propio Registro conforme a su legislación específica (art. 522.1). Siendo que, por lo demás, quienes hayan sido parte en el proceso ni acrediten interés directo y legítimo podrán pedir al tribunal las «actuaciones precisas para la eficacia de las sentencias constitutivas y para vencer eventuales resistencias a lo que dispongan».

Al margen de las omisiones detectadas en las declaraciones generales de efectividad en las que, por ejemplo, se omiten ciertas resoluciones como las mero declarativas cuya efectividad no puede ser desconocida, los problemas más importantes se plantean en la concreción de esta eficacia. Da la impresión de que el legislador no ha querido entrar con detenimiento en esta cuestión. Tras limitarse reiterar y concretar el contenido constitucional en esta materia (art. 118 CE), constata que los efectos habituales de estas resoluciones se producirán a efectos de inscripciones en Registros públicos, de modo que declara su sometimiento, pero con salvedades (salvo que existan obstáculos derivados del propio Registro conforme a la legislación específica). Del mismo modo, sin deslindar cuando bastará con la mera certificación de la resolución o cuando será necesario mandamiento judicial, ni distinguir si las «actuaciones precisas» se instarán a los efectos de mera solicitud de efectos o de vencer eventuales resistencias, prevé que la certificación o el mandamiento judicial —o quizás también otras actuaciones que sean precisas— puedan ser solicitadas al tribunal por las partes o los que tengan interés directo y legítimo. Dada esta regulación, muchos son los problemas prácticos de concreción.

4) *Dudas sobre si basta con la solicitud o si, por el contrario, es necesario mandamiento judicial para el acceso de las resoluciones judiciales a los Registros Públicos*

El legislador no se ha pronunciado. Esta cuestión puede ser importante si resulta significativo el lapso de tiempo que medie entre la obtención de la certificación y la remisión del mandamiento judicial. Si no transcurre tiempo excesivo para la obtención de mandamiento judicial, el problema se reduce al esfuerzo de solicitar tal mandamiento, tras el cual serían escasos los problemas reales de comunicación entre el órgano jurisdiccional y las personas o autoridades correspondientes. Pero si la obtención y remisión del mandamiento judicial resulta ser costosa en relación con la mera obtención de un certificado de la resolución, el tema si adquiere importancia, pues está en juego la eficacia de las resoluciones judiciales en un tiempo razonable.

Desde luego, la regulación que disciplina la inscripción registral no guarda uniformidad en este punto. A veces basta con la simple copia fehaciente —testimonio o certificación— o incluso con la simple copia sin expresar fehacienda de la sentencia; y en otras ocasiones se exige el mandamiento judicial. En general, parece que este mandamiento judicial se reserva para la inscripción

ción que por diversas razones pueda ser considerada como de mayor trascendencia. Por mi parte, no encuentro motivos suficientes para que se condicione la fuerza vinculante de la resolución a un posterior mandamiento judicial (por ejemplo, para cancelar ciertas inscripciones para cuya práctica ha bastado con la mera resolución —arts. 320, 321 y 325 RRM—). Además, entiendo que no habría estado de más manifestar en una Ley de Enjuiciamiento Civil, dado que en el fondo se está tratando del pleno ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, la innecesidad de mandamiento judicial como complemento de una efectividad en la resolución que ya está insita en la misma. No parece con todo que sea ésta la línea seguida por el legislador⁴¹.

En cualquier caso, tal y como están las cosas, como la inscripción será realizada conforme a las normas que la regulan, será necesario atender a dicha regulación a efectos de ir comprobando en cada caso concreto qué se requiere para su inscripción. Desde el punto de vista del llamado «justiciable», las opciones básicamente son tres: 1.) Solicitar directamente el mandamiento judicial, con lo cual quizás estemos instando en ciertos casos medidas innecesarias; 2.) Solicitar el mandamiento judicial pero solamente tras haber intentado infructuosamente la inscripción directa de la resolución, con lo que, si el mandamiento es necesario, habremos perdido el tiempo hasta que se nos deniega el acceso de la resolución al asiento registral correspondiente; 3.) Conocer la exigencia normativa para el caso concreto, quizás según se entienda por la «costumbre» en cada Registro o por la eventualmente dispuesta interpretación de la «persona» o autoridad encargada del Registro, para de ese modo solicitar la inscripción como «proceda», bien con la resolución, con o sin fehacienda, o con el mandamiento judicial correspondiente. En este caso el dominio de la «práctica» en cada Registro será elemento fundamental y muy conveniente para que la resolución de no condena pueda desplegar plenos efectos sin grandes pérdidas de tiempo.

⁴¹ Por ejemplo, lo previsto en el artículo 107.1 LICA que «si la sentencia tiene calidad total o parcialmente el acto impugnado, el Juez o Tribunal dispondrá, a instancia de parte, la inscripción de tal en los registros públicos a que hubiere tenido acceso el acto analizado, así como su publicación...».

B) Denegación de inscripciones cuando existan obstáculos derivados del propio Registro conforme a su legislación específica

Tampoco ha entrado el legislador en esta cuestión, quizás remitiendo el problema a una futura reforma, más especializada y específica, de la regulación de los Registros públicos. A pesar de que es admisible una denegación de inscripción cuando resulte jurídicamente imposible o cuando se incumplan los requisitos expresamente exigidos en la regulación vigente al respecto, no se justifica en modo alguno que frene a una resolución firme se formule negativa a practicar inscripciones, modificaciones o cancelaciones de asentos con base en ejusdemis preceptos o de fondo cubiertas por la cosa juzgada, o en formalismos enervantes que adolecen la resolución, su fehaciencia, o el mandamiento judicial. Creo, por ello, que no habría estado de más una declaración general, aunque sea recordatoria, de desarrollo y de consecución de los artículos 118 CE y 17 LOPJ, sobre el acceso general de las resoluciones judiciales a los registros públicos salvo sólo supuestos de mera imposibilidad física o jurídica.

C) Omitiones en la regulación de las actuaciones precisas para la eficacia de las resoluciones de no condena y su debida integración

De nuevo el artículo 522.2 LECJ es ejemplo de parquedad en la regulación sobre todo en cuestiones procedimentales. Se limita a expresar que «quienes hayan sido parte en el proceso o acrediten interés directo y legítimo podrán pedir al tribunal las actuaciones precisas para la eficacia de las sentencias constitutivas y para vencer eventuales resistencias a lo que dispongan».

No se menciona el órgano jurisdiccional competente. Dado que será el que tenga atribuida jurisdicción y competencia, habrá que entender que se deberá solicitar ante el juzgado que hubiere sido competente para conocer de la ejecución de la resolución judicial en el caso de haber sido de condena, es decir, el mismo juez que haya dictado la resolución en primera instancia por la que se

pretendan «actuaciones precisas» incluidas, entre ellas, el que debe dictar el mandamiento judicial para su inscripción (art. 545.1 LEC). Y con la misma lógica, cuando la resolución sea arbitral, el órgano jurisdiccional competente será el juzgado de primera instancia del lugar en que hubiese sido dictado el laudo y que corresponda, en su caso, tras el pertinente reparto (art. 545.2 LEC)⁴².

— No se concreta quién serán aquellos legitimados que tengan un «interés directo y legítimo». Habrá que entender que se está refiriendo a quienes, sin que les correspondan el conjunto de situaciones jurídicas que integran el estatuto de parte, pueden ser alcanzados con diversa intensidad por los efectos de la sentencia: esto es, los afectados de hecho; de modo indirecto (por afectar a relación conexa o dependiente de la que sea titular el tercero); de modo directo (por ejemplo, supuesto del art. 222.3.1 y 3 LEC); o afectado por ser titular de relación jurídica incompatible con la declarada o constituida⁴³.

— Ni se expresa que sea necesaria la previa solicitud. En todo caso, consecuente con el principio dispositivo que rige el proceso civil, la regla general será su necesidad, excepto los supuestos concretos en los que expresamente se disponga que se adopten de oficio⁴⁴.

Nada se dice sobre la forma de la solicitud. Además de los requisitos generales, deberá identificarse suficientemente a la parte que lo solicita, con referencia a la resolución de que se trate (no estaría de más la referencia a los autos de qué dictan), y con expresión de la exacta actuación precisa que se solicite. En cuanto a la postulación, ante la falta de disposición expresa, entiendo que procede aplicar a la ejecución impropias el

régimen de la propia, de modo que será preceptiva la postulación, salvo que se trate de la ejecución impropias de resoluciones dictadas en procesos en que no sea preceptiva la intervención de dichos profesionales (art. 539 LEC).

No se menciona el plazo para la solicitud. Parece claro que el *días a quien* será el de la firmeza de la resolución; y en cuanto al *días ad quem*, no parece que sea aplicable el lapso de caducidad de cinco años previsto en el artículo 518 LEC. Como he advertido este plazo es para la formulación de la demanda ejecutiva, y tratándose de una norma restrictiva de derechos, no debe entenderse incluidas otras situaciones distintas a las expresamente contempladas, como es la solicitud de medidas que en modo alguno permiten despachar ejecución.

— No se prevé audiencia ni contradicción para su adopción. El juez adoptará las medidas siempre y cuando sean precisas para la efectividad de la resolución. No se menciona audiencia ni comparecencia alguna para ello. Las posibilidades de impugnación quedan reducidas a los supuestos de impugnación de la cosa juzgada de la resolución no condenatoria⁴⁵. Pero incluso en este supuesto, dado que la sentencia es firme a pesar de tal impugnación, salvo cuando pueda tener efectos suspensivos y sin perjuicio de la posible autorización preventiva de la hipotética demanda de impugnación⁴⁶, no hay motivo que impida para solicitar y obtener, sin audiencia ni comparecencia de ninguna fidejona, las medidas precisas para su efectividad. Y una vez estimada la solicitud, el juez protegerá a su realización práctica, incluida la realización de las comunicaciones pertinentes, y especialmente los mandamientos judiciales conforme a las normas generales previstas en los artículo 149 y ss LEC.

⁴² En ambas cosas, considera SABATER MARTÍN, A., *Comentario a la nueva Ley de Ejecutorias Civil* (coor. FERNÁNDEZ-BALLES IERROS, RIFÁ y VALLS), cit., pág. 2.511, que se encuentra justificada la aplicación por analogía del artículo 545.1 y 2 LEC.

⁴³ Véase ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil* (con JUAN BONET, BRIJIDO, CUCARILLA y MARTÍN), cit., 1.ª ed., págs. 105-6.

⁴⁴ Así por ejemplo, el artículo 57 de la Ley 32/1968 de Marca, artículo 118.2 Ley 2/1968 de Sociedades de Responsabilidad Limitada, o artículo 115 LO 3/1985 de Régimen general de Elecciones.

⁴⁵ Fundamentalmente, recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, revisión de sentencias firmas en ciertos casos de rebeldía (arts. 501 a 508 LEC), revisión (arts. 509 a 516 LEC) y el incidente excepcional de nulidad de las actuaciones (art. 228 LEC). Sobre estos medios, véase ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil* (con JUAN BONET, BRIJIDO, CUCARILLA y MARTÍN), cit., 1.ª ed., págs. 601-13.

⁴⁶ SABATER MARTÍN, A., *Comentario a la nueva Ley de Ejecutorias Civil* (coor. FERNÁNDEZ-BALLES IERROS, RIFÁ y VALLS), cit., pág. 2.512-3, qui en considera esta opción como la mejor de las posibles.